



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3706-2005-PHC/TC  
ICA  
JOSÉ ANTONIO DONAYRE BOLÍVAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Donayre Bolívar contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 114, su fecha 18 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez Agustín Hermes Mendoza Curaca titular del Tercer Juzgado en lo Penal de Ica. Manifiesta que en la causa penal que se le sigue, fue condenado, con fecha 3 de setiembre de 2004, a un año de pena privativa de la libertad condicional, y que por resolución de fecha 17 de octubre de 2004 se ordenó que cumpla con cancelar el total de las pensiones alimenticias adeudadas, sin haber sido notificado de ello. Añade que el juez emplazado, por resolución de fecha 31 de enero de 2005, revocó la condena condicional, ordenando su ubicación y captura, vulnerando con ello los derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la libertad ambulatoria.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado declara que la causa penal 6028-2004 se encuentra en la etapa de ejecución, y que al demandante se le amonestó, apercibió y revocó la condicionalidad de la pena al no haber cumplido la sentencia. Sostiene también que el demandante fue debidamente notificado.

El Segundo Juzgado Penal de Ica, con fecha 14 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que al haber vencido los tres meses establecidos en la sentencia, sin haberla cumplido, se procedió a amonestar, apercibir y finalmente revocar la condicionalidad de la pena al sentenciado, notificándosele en el domicilio procesal que señaló para los fines del proceso penal.

La recurrida confirma la apelada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, el demandante alega haber sido privado arbitrariamente de su libertad ambulatoria pues el juez emplazado le revocó la condicionalidad de la pena sin habersele notificado debidamente.
2. Consta en autos que el demandante fue notificado debidamente en el domicilio procesal asignado para los fines del proceso penal y que no cuestionó en su momento la existencia de irregularidad en la notificación, por lo que la actuación de la parte demandada se adecua a derecho, al haberse aplicado el artículo 59.<sup>º</sup> del Código Penal por no cumplirse las reglas de comportamiento establecidas; por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.
3. De otro lado, este Colegiado entiende que la presentación de la demanda obedece a que el demandante ha tomado conocimiento de las notificaciones; por ende, si existiera alguna irregularidad en dicha actuación, debe cuestionarla dentro del proceso penal en el que está inmerso, ya que al apersonarse en el juzgado ejecutor de la sentencia, el demandante terminaría privado de su libertad ambulatoria. Vulneración a la libertad ambulatoria. Por lo expuesto no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (st)